



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 332

(Aprobado mediante acta del 14 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Rico Villanueva
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105009201800749-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones a la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta las 1112 semanas cotizadas, así mismo que se condene al pago de las diferencias indexadas, y los intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la pensión de vejez; adicional, solicita el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 5 de junio de 1953, que Colpensiones mediante Resolución del año 2013, le reconoció la pensión de vejez a partir del 5 de junio de 2013 en cuantía de \$1.075.674, para lo cual tuvo en cuenta 1112 semanas y la tasa de

retribución del 81%, sin embargo, no le otorgó los intereses moratorios por el no pago oportuno de la prestación. Informó que esta casado con la señora Blanca Stella Sánchez, quien depende económicamente de él. Añadió que el 16 de mayo de 2018 solicitó la reliquidación de la pensión, el retroactivo, los intereses y el incremento, siendo negada mediante acto administrativo del mismo mes.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, al demandante se le reconoció la pensión conforme a derecho. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación y cosa juzgada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de abril julio 2019, declaró probada la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios pretendidos, y probada parcialmente respecto de las diferencias pensionales causadas desde el 6 de junio de 2013 hasta el 15 de mayo de 2015; Condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante, precisando que el IBL corresponde a \$1.328.949 y la mesada a partir del año 2013 a \$1.076.449, luego de aplicar la tasa de reemplazo del 81%; liquidó el retroactivo de diferencias causadas hasta el 30 de abril de 2019 en suma de \$46.834, debidamente indexada; autorizó el descuento de los aportes en salud. Absolvió por las restantes pretensiones.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conforme lo reconoció la entidad demandada al reconocer la prestación. Señaló que, luego de revisar la historia laboral del actor cuenta con 1112 semanas cotizadas en toda la vida laboral, precisando entonces la aplicación de la tasa de reemplazo del 81%. Explicó que al efectuar el cálculo encontró más favorable la liquidación con el promedio de lo cotizado en los últimos

diez años, por ende, condenó al pago de las diferencias causadas que no se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones preentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de reliquidar la pensión de vejez del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 5 de junio de 2013, la que fue

reconocida por el ISS con fundamento en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1112 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 81% y una primera mesada de \$1.075.674 (f.º 31-35).

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación del IBL, a lo cual accedió la Juez.

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2013 -anualidad para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas (f.º 25 y 52)-, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, por tanto, para el cálculo se debe atender lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -como lo concluyó la juez-, y aplicando la tasa de reemplazo del 81%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con 1111,14 semanas.

Se procede a realizar el cálculo del IBL, y se obtiene la suma de \$1.328.931 -conforme al anexo 1- que al aplicar la tasa de reemplazo del 81%, arroja el valor de mesada para el año 2013 -data a partir de la cual se reconoció la pensión- en \$1.076.449, ligeramente superior a la reconocida por el ISS, e igual a la obtenida por la *a quo* (f.º 113-114), de ahí que se confirmará el monto de la prestación liquidada en primera instancia.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta Colegiatura que se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 16 de mayo de 2015 -como lo señaló la Juez-, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2013 (f.º 31), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 16 de mayo de 2018 (f.º 16 Vto.), es decir, por fuera del término trienal establecido, siendo resuelta mediante acto administrativo emitido en

mayo de ese mismo año, y la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2018 (f.º 15).

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 16 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2019 y se obtiene la suma de \$46.834- conforme al anexo 2-, en consecuencia, se confirmará el valor señalado por la juez, así como el de las mesadas.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2021, que equivale a \$30.718 -conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1º de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2021, que asciende a \$30.718.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

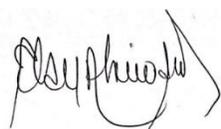
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
25/12/1983	31/12/1983	\$ 25.530	2,02	111,82	7	1,00	\$ 1.413.250	\$ 2.748
1/01/1984	29/02/1984	\$ 25.530	2,36	111,82	60	8,57	\$ 1.209.646	\$ 20.161
1/03/1984	31/12/1984	\$ 30.150	2,36	111,82	306	43,71	\$ 1.428.548	\$ 121.427
1/01/1985	31/01/1985	\$ 30.150	2,79	111,82	31	4,43	\$ 1.208.377	\$ 10.405
1/02/1985	31/12/1985	\$ 39.310	2,79	111,82	334	47,71	\$ 1.575.500	\$ 146.171
1/01/1986	31/01/1986	\$ 39.310	3,42	111,82	31	4,43	\$ 1.285.276	\$ 11.068
1/02/1986	31/12/1986	\$ 47.370	3,42	111,82	334	47,71	\$ 1.548.805	\$ 143.695
1/01/1987	31/01/1987	\$ 47.370	4,13	111,82	31	4,43	\$ 1.282.546	\$ 11.044
1/02/1987	31/12/1987	\$ 61.950	4,13	111,82	334	47,71	\$ 1.677.300	\$ 155.616
1/01/1988	31/01/1988	\$ 61.950	5,12	111,82	31	4,43	\$ 1.352.978	\$ 11.651
1/02/1988	31/12/1988	\$ 79.290	5,12	111,82	335	47,86	\$ 1.731.681	\$ 161.143
1/01/1989	28/02/1989	\$ 79.290	6,57	111,82	59	8,43	\$ 1.349.499	\$ 22.117
1/03/1989	15/08/1989	\$ 89.070	6,57	111,82	168	24,00	\$ 1.515.952	\$ 70.744
5/12/1991	31/12/1991	\$ 54.630	10,96	111,82	27	3,86	\$ 557.366	\$ 4.180
1/01/1992	29/02/1992	\$ 70.260	13,90	111,82	60	8,57	\$ 565.214	\$ 9.420
1/03/1992	31/12/1992	\$ 89.070	13,90	111,82	306	43,71	\$ 716.533	\$ 60.905
1/01/1993	31/03/1993	\$ 89.070	17,40	111,82	90	12,86	\$ 572.403	\$ 14.310
1/04/1993	31/10/1993	\$ 136.290	17,40	111,82	214	30,57	\$ 875.859	\$ 52.065

1/11/1993	31/12/1993	\$ 165.180	17,40	111,82	61	8,71	\$ 1.061.519	\$ 17.987
1/01/1994	28/02/1994	\$ 165.180	21,33	111,82	59	8,43	\$ 865.937	\$ 14.192
1/03/1994	30/06/1994	\$ 160.000	21,33	111,82	122	17,43	\$ 838.781	\$ 28.425
1/07/1994	1/08/1994	\$ 460.000	21,33	111,82	32	4,57	\$ 2.411.496	\$ 21.436
2/08/1994	31/12/1994	\$ 300.000	21,33	111,82	152	21,71	\$ 1.572.714	\$ 66.404
1/01/1995	30/01/1995	\$ 300.000	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.282.830	\$ 10.690
1/02/1995	30/04/1995	\$ 330.000	26,15	111,82	90	12,86	\$ 1.411.113	\$ 35.278
1/05/1995	30/05/1995	\$ 345.000	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.475.254	\$ 12.294
1/06/1995	30/06/1995	\$ 360.000	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.539.396	\$ 12.828
1/07/1995	25/07/1995	\$ 300.000	26,15	111,82	25	3,57	\$ 1.282.830	\$ 8.909
1/08/1995	23/08/1995	\$ 276.000	26,15	111,82	23	3,29	\$ 1.180.203	\$ 7.540
1/09/1995	30/10/1995	\$ 360.000	26,15	111,82	60	8,57	\$ 1.539.396	\$ 25.657
1/11/1995	25/11/1995	\$ 312.000	26,15	111,82	25	3,57	\$ 1.334.143	\$ 9.265
1/08/1996	25/08/1996	\$ 277.645	31,24	111,82	25	3,57	\$ 993.798	\$ 6.901
1/04/1997	17/04/1997	\$ 221.476	38,00	111,82	17	2,43	\$ 651.722	\$ 3.078
1/05/1997	30/06/1997	\$ 390.840	38,00	111,82	60	8,57	\$ 1.150.098	\$ 19.168
1/07/1997	1/07/1997	\$ 13.028	38,00	111,82	1	0,14	\$ 38.337	\$ 11
TOTAL					3.600	404		1.328.949
TASA DE REEMPLAZO								81,00%
MESADA AL 2013								1.076.449

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	Total
2013	2,44%	1.076.449	1.075.674	775	Prescrito	
2014	1,94%	1.097.332	1.096.542	790		
2015	3,66%	1.137.494	1.136.676	819	8,5	\$ 6.961
2016	6,77%	1.214.503	1.213.628	874	13	\$ 11.367
2017	5,75%	1.284.337	1.283.412	925	13	\$ 12.021
2018	4,09%	1.336.866	1.335.904	962	13	\$ 12.512
2019	3,18%	1.379.378	1.378.385	993	4	\$ 3.972
						\$ 46.834

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	Total
2019	3,18%	1.379.378	1.378.385	993	9	\$ 8.938
2020	3,80%	1.431.795	1.430.764	1.031	13	\$ 13.401
2021	1,61%	1.454.847	1.453.799	1.047	8	\$ 8.379
						\$ 30.718